



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

23 de abril de 1998

Núm. 36-10

INFORME DE LA PONENCIA

122/00024 Orgánica reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia sobre la Proposición de Ley Orgánica reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social (núm. expte. 122/24).

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de abril de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Comisión Constitucional

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre la Proposición de Ley orgánica reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social (núm. expte. 122/24), integrada por los Diputados D. Jorge Trías Sagnier, D. José Antonio Bermúdez de Castro y D. Arsenio Fernández de Mesa Díaz del Río (GP); doña Carmen del Campo Casasús y D. Javier Barrero López (GS); D. Pablo Castellano Cardalliaguet (GIU); D. Carles Campuzano i Canadès (GC-CiU); D. Luis Mardones Sevilla (GCC); doña Margarita Uría Echevarría (GV-PNV), y doña Begoña Lasagabaster Olazabal (GMx), ha estudiado con todo detenimiento dicha iniciativa, así como las enmiendas presentadas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente:

INFORME

Se acuerda por mayoría rechazar todas las enmiendas presentadas por el Grupo IU y el Grupo Mx (Sra. Lasagabaster).

En cuanto al resto se acuerda aceptar una serie de enmiendas del Grupo Popular y en otros supuestos unos textos transaccionales entre la Proposición inicial y enmiendas del Grupo Popular y en ocasiones del Grupo Coalición Canaria.

Respecto al Título del Proyecto, se acepta la enmienda número 35 (GP) y se rechaza la nº 15 (GIU).

A la Exposición de Motivos se han presentado la enmienda número 36 (GP), que se acepta con una transacción, y la número 23 (Sra. Lasagabaster GMx), que se rechaza.

Artículo 1. Al apartado 1 se ha presentado la enmienda número 37 (GP), que es retirada; al apartado 2 se rechaza la enmienda nº 1 (GIU) y se admite la enmienda nº 38 (GP); al apartado 3 se ha presentado la enmienda nº 39 (GP), que se admite, y la número 29 (GCC), que se admite, asimismo, pero incorporándola como Disposición Adicional Cuarta; al apartado 4 se ha presentado la enmienda número 40 (GP), que se admite con un texto transaccional.

Artículo 2. Al apartado 1 se ha presentado la enmienda nº 41 (GP), que se admite con un texto transaccional; al apartado 2 se ha presentado la enmienda nº 42 (GP), que se admite con un texto transaccional; al apartado 3 se ha presentado la enmienda nº 24 (Sra. Lasagabaster GMx), que se rechaza, y la nº 43 (GP), que se acepta; al apartado 4 se acepta la enmienda nº 44 (GP).

Artículo 3. Se han presentado al apartado 1 la enmienda nº 2 (GIU), que se rechaza, la enmienda nº 25 (Sra. Lasagabaster GMx), que se rechaza igualmente, y la enmienda nº 45 (GP) que junto con la nº 46 (GP), al apartado

2, se aceptan en transacción, dando lugar a un párrafo 1 distinto.

Artículo 4. Al apartado 1 se han presentado las enmiendas números 26 (Sra. Lasagabaster GMx), que se rechaza, y las números 47, 48 y 49 (GP) que se aceptan con un texto transaccional, dando lugar a un artículo con dos párrafos.

Artículo 5. Se ha presentado la enmienda número 50 (GP), que se acepta en texto transaccional.

Artículo 6. Se ha presentado la enmienda nº 3 (GIU), que se rechaza.

Al párrafo 1 de este artículo se ha presentado la enmienda nº 51 (GP), que se acepta, con la suspensión de la referencia «de carácter civil»; al apartado 2 se ha presentado la enmienda nº 52 (GP), que se acepta; al apartado 3 se han presentado dos enmiendas: la número 53 (GP), que se admite, y la nº 31 (GCC), cuyo espíritu se admite pero que da lugar a una nueva Disposición Adicional Tercera con un texto transaccional.

Artículo 7. Se rechaza la enmienda nº 3 (GIU). Con las enmiendas número 32 (GCC) y nº 54 (GP). Se redacta un texto transaccional, que se admite.

Artículo 8. Se ha presentado la enmienda nº 3 (GIU), que se rechaza, y la enmienda número 16 (GV-PNV), que se rechaza igualmente. La enmienda número 33 (GCC) se acepta pero como Disposición Adicional Cuarta. Respecto a las enmiendas números 55, 56 y 57 (GP) se aceptan con un texto transaccional.

Por lo que respecta al apartado 1, párrafo tercero de este artículo, el Grupo Socialista propone mantener como voto particular el texto de la Proposición de Ley.

Artículo 9. La enmienda número 3 (GIU) es rechazada y la número 58 (GP) se acepta.

Artículo 10. Las enmiendas números 3 (GIU), 28 (GS) y 17 (GV-PNV) son rechazadas. La enmienda número 59 (GP) que se acepta con correcciones técnicas.

Artículo 11. La enmienda número 3 (GIU) se rechaza.

Artículo 12. Se rechazan las enmiendas número 3 (GIU) y 18 (GV-PNV) y se aceptan, con un texto transaccional, las números 60, 61, 62 y 63 (GP) se aceptan con un texto transaccional.

Artículo 13. Se presentan las enmiendas números 4 y 5 (GIU), que son rechazadas, y la enmienda número 64 (GP), que se admite con un texto transaccional.

Artículo 14. Se presentan las enmiendas números 6 y 7 (GIU), que se rechazan, y la enmienda número 65 (GP), que se acepta con un texto transaccional.

Artículo 15. Se han presentado las enmiendas número 66 (GP), que se acepta en texto transaccional, y la nº 27 (Sra. Lasagabaster GMx) proponiendo la creación de un artículo 15 bis nuevo, que se rechaza.

Artículo 16. Se rechaza la enmienda número 8 (GIU), y la número 67 (GP), que se acepta con un texto transaccional.

Artículo 17. Se han presentado las enmiendas números 8 (GIU), que se rechaza, las enmiendas números 68, 69, 70, 71 y 72 (GP), que se aprueban, y la número 73 (GP), que se acepta con un texto transaccional.

Artículo 18. Se rechazan las enmiendas números 8 (GIU) y 19 (GV-PNV); la número 74 (GP), apartado 1 d), que se aprueba con texto transaccional; la número 75 (GP), al apartado 2, que se aprueba con texto transaccional, y la número 76 (GP), al apartado 3, que se aprueba también con texto transaccional.

Disposición Adicional Primera. Se rechazan las enmiendas números 9 (GIU) y 20 (GV-PNV); la números 77 (GP), se acepta con texto transaccional.

Disposición Adicional Segunda. Se rechaza la enmienda número 21 (GV-PNV), pero se efectúa una corrección en el texto de carácter técnico.

Disposición Adicional Tercera. Se han presentado dos enmiendas: la número 10 (GIU), que se rechaza, y la número 78 (GP), que se acepta dando lugar a un texto transaccional con la enmienda número 31 del GCC.

Se incorpora después una nueva Disposición Adicional Cuarta, fruto de transacción entre las enmiendas del Grupo Popular presentadas al artículo 8 y las números 29 y 33 del GCC.

Disposición Transitoria Primera. Se han presentado dos enmiendas: la número 34 (GCC), que es retirada por el Grupo al entender que la incorporación al texto inicial de la Disposición Transitoria Primera, de la que trae causa, la hace innecesaria, y la número 79 (GP), que se acepta con un texto transaccional.

Disposición Transitoria Segunda. Se ha presentado la enmienda número 11 (GIU), que se rechaza.

Disposición Transitoria Tercera. Se rechaza la enmienda número 12 (GIU), y en cuanto a la enmienda número 80 (GP) se elabora un texto transaccional que la re-funde con la segunda.

Disposición Final. El Grupo Popular retira su enmienda número 81. Las enmiendas números 13 y 14 (GIU) son rechazadas.

La Ponencia es consciente de que al proponer a la Comisión un volumen tan numeroso de modificaciones al

texto inicial de la Proposición de Ley ha optado por intentar conseguir un acuerdo entre el texto inicial de la Proposición y las posiciones mantenidas por el Grupo Popular y otros Grupos que, sin oponerse a la finalidad de la Proposición de acercar la situación de los objetores de conciencia a la de los ciudadanos que cumpliesen la prestación del servicio militar, divergían en cuanto a la articulación de dicho acercamiento.

Al efectuar las transacciones que se recogen en el Informe, el resultado es que, si la Comisión las aceptara, habrían desaparecido las causas que determinaron que esta Ponencia, con fecha 22 de abril de 1997, considerara que la Proposición debía ser calificada de Proposición de Ley orgánica e informara de ello a la Mesa de la Cámara.

El órgano rector de la Cámara, en su reunión del 6 de mayo de 1997, de conformidad con el criterio formulado por esta Ponencia y previa audiencia de la Junta de Portavoces, calificó como orgánica la Proposición de Ley, encomendando, por lo tanto a la Comisión Constitucional, el dictamen de la misma por el procedimiento correspondiente a dicho tipo de leyes, que termina ante el Pleno.

La Ponencia en este trámite, informa que las tres razones que habían determinado solicitar la calificación de orgánica habrán desaparecido en el supuesto de que la Comisión acepte las enmiendas transaccionales que propone, por lo que, simultáneamente a este Informe, comunica a la Mesa de la Cámara este criterio de que el texto aprobado ya no tendría carácter orgánico a los efectos de su recalificación posterior.

Los motivos por los que se solicitó la calificación de orgánica eran tres: en primer lugar, la Proposición de Ley estaba informada por el criterio de que la objeción de conciencia no tiene carácter causal y que, por lo tanto, su infracción genera un ilícito que sólo puede ser administrativo en la gran mayoría de los casos, y, sin embargo, incidía en la regulación del Código Penal, que partía del carácter causal de la objeción. La nueva regulación que se propone en el artículo 3 del anexo que acompaña a este informe tiene carácter causal y por lo tanto no incide modificativamente sobre el Código Penal.

El segundo motivo era el que la Proposición recogía el principio de que la gestión e inspección del régimen de la prestación social corresponde a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con las competencias que les otorgan sus Estatutos de Autonomía (artículo 12). La Ponencia consideraba que no existe ningún Estatuto que reconozca a las Comunidades Autónomas competencias en materia de prestación social sustitutoria, por lo que la Proposición de ley suponía en realidad un supuesto de transferencia o delegación de competencias del Estado a las Comunidades Autónomas de los que se establecen en el art. 150.2 de la Constitución, que requiere para dichas normas el carácter de ley orgánica. La regulación que se propone en el artículo 12 por esta Ponencia reconoce que la gestión e inspección del régimen de la prestación social sustitutoria corresponde al Ministerio de Justicia regulando mas adelante que éste podrá celebrar convenios con las Comunidades Autónomas a efectos de que éstas puedan colaborar en la gestión e inspección de la prestación social. El manteni-

miento por lo tanto de la titularidad de la gestión en el Gobierno hace que la regulación que se propone no pueda ser calificada de norma de transferencia y por lo tanto que no sea necesaria la ley orgánica.

Y en tercer lugar, la Proposición incidía igualmente en el Código Penal al tipificar las infracciones graves en el artículo 17 al considerar que la infracción grave sólo se daba cuando se abandonaba la prestación social por un tiempo inferior a 72 horas. La propuesta del artículo 17 que hace la Ponencia considera que la infracción grave es la inasistencia o el abandono injustificado, por tiempo superior a 72 horas e inferior a 20 días consecutivos o 30 no consecutivos, de la actividad en que consista la prestación social, lo que es perfectamente conforme con lo regulado en el Código Penal, al que por tanto no modifica.

Por todo lo cual la Ponencia se dirige a la Mesa de la Cámara solicitando la reconsideración del carácter de la Ley a los efectos de la tramitación posterior de la misma.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 31 de marzo de 1998.—**Jorge Trías Sagnier, José Antonio Bermúdez de Castro, Arsenio Fernández de Mesa, Carmen Campo Casasús, Javier Barrero López, Pablo Castellano Cardalliagué, Carles Campuzano i Canadès, Luis Mardones Sevilla, Margarita Uría Echevarría, Begoña Lasagabaster Olazabal.**

A N E X O

PROPOSICIÓN DE LEY REGULADORA DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA Y DE LA PRESTACIÓN SOCIAL SUSTITUTORIA

Exposición de Motivos

El artículo 30 de la Constitución Española establece la obligación de regular, con las debidas garantías, la objeción de conciencia. El ejercicio del derecho de objeción de conciencia introduce una exención del cumplimiento del servicio militar obligatorio basada en una convicción de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otras de la misma naturaleza. Es pues la incompatibilidad entre las actividades militares y las convicciones del ciudadano, y no la naturaleza de dichas convicciones, lo que justifica la exención del servicio militar, exención que, para evitar discriminaciones entre los ciudadanos en razón de sus creencias e ideologías, conlleva la obligación de cumplimiento de una prestación social sustitutoria.

La aplicación de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria, ha evidenciado algunas insuficiencias y limitaciones, que, unidas a críticas procedentes de diversos sectores de la juventud, motivan la elaboración de un nuevo texto legal, al objeto de garantizar el ejercicio del derecho constitucional de objeción de conciencia y mejorar, al mismo tiempo, las condiciones de cumplimiento de la prestación social sustitutoria.

A tal fin la presente Ley equipara la duración del período de actividad de la prestación social sustitutoria y el servicio militar, estableciendo, a su vez, en tres años el tiempo límite de espera entre el reconocimiento de la condición de objetor y el inicio del período de actividad.

De otro lado, se amplía la composición del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia incluyéndose un vocal a propuesta de las Centrales Sindicales más representativas y un vocal representativo de las entidades del voluntariado, toda vez que se contempla entre las competencias de dicho organismo la de convalidar los servicios voluntarios como prestación social sustitutoria, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado.

A su vez se reduce a tres meses el tiempo en que el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia debe resolver las solicitudes de reconocimiento de la condición de objetor.

También resulta novedoso en esta Ley la posibilidad de que, mediante la celebración de convenios, se profundice en la colaboración de las Comunidades Autónomas en la gestión e inspección de la prestación social sustitutoria.

Todo ello en el marco de un proceso de profesionalización de nuestras Fuerzas Armadas que exige una actitud de prudencia y responsabilidad durante el período transitorio, por lo que se hace necesaria una regulación que, sin merma de los derechos constitucionales, resulte compatible con dicho proceso.

Artículo 1

1. El derecho de la objeción de conciencia reconocido en el artículo 30 de la Constitución se ejercerá conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Los españoles sujetos a obligaciones militares que, por motivos de conciencia en razón de una convicción de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otros de la misma naturaleza, sean reconocidos como objetores de conciencia quedarán exentos del servicio militar, debiendo realizar en su lugar una prestación social sustitutoria.

3. La solicitud de reconocimiento de objetor de conciencia podrá presentarse hasta la fecha señalada por el Ministerio de Defensa para su incorporación al servicio militar, o una vez finalizado el mismo, mientras permanezca en la situación de reserva.

4. El reconocimiento de la condición de objetor de conciencia será competencia del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 2

1. Las solicitudes de reconocimiento de la condición de objetor de conciencia, dirigidas al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, se podrán presentar ante el mismo o en cualquiera de las oficinas señaladas en la nor-

mativa reguladora del procedimiento administrativo común.

2. La presentación de la solicitud de reconocimiento de la condición de objetor de conciencia, cuando se produzca con al menos un día de antelación a la fecha de incorporación al servicio militar, suspenderá dicha incorporación en la forma que reglamentariamente se determine, hasta tanto recaiga resolución en firme del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia o, en su caso, de los órganos jurisdiccionales pertinentes.

Artículo 3

En el escrito de solicitud de reconocimiento de la condición de objetor se harán constar los datos personales y la situación militar del interesado, especificándose el organismo de reclutamiento a que esté adscrito, o el ayuntamiento u oficina consular en que deba efectuar su inscripción, así como los motivos de conciencia de acuerdo con el artículo 1.2 de la presente ley. También podrán manifestar las preferencias para la efectiva realización de la prestación social sustitutoria.

Artículo 4

1. El Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, decidirá sobre la procedencia o improcedencia del reconocimiento de la condición de objetor, atendidos los términos de la solicitud, no pudiendo en ningún caso valorar los motivos alegados por el solicitante. La resolución que se dicte pone fin a la vía administrativa y contra la misma se podrá interponer recurso contencioso-administrativo.

2. El plazo para resolver las solicitudes de reconocimiento será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, la solicitud se entenderá estimada.

Artículo 5

El Consejo Nacional de Objeción de Conciencia comunicará al Ministerio de Defensa, en la forma que reglamentariamente se determine, tanto las solicitudes como las resoluciones relativas al reconocimiento de la condición de objetor.

Artículo 6

1. Los objetores de conciencia reconocidos quedarán exentos del servicio militar y deberán realizar una prestación social sustitutoria consistente en el desarrollo de actividades de utilidad pública que no requieran el empleo de armas ni tengan relación con la institución militar.

La prestación social sustitutoria podrá convalidarse total o parcialmente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6/1966, de 15 de enero, del Voluntariado.

2. Los sectores en los que se podrá desarrollar dicha prestación serán los siguientes:

a) Servicios sociales y, en particular, los que afecten a la acción comunitaria o familiar, protección de menores o adolescentes, tercera edad, personas con discapacidades físicas, psíquicas y sensoriales, minorías étnicas, prevención de la delincuencia, reinserción social de alcohólicos, toxicómanos y ex-reclusos y promoción de hábitos saludables de conducta.

b) Servicios sociales por la paz y, en particular, ayuda a refugiados y protección de los derechos humanos.

c) Programas de cooperación internacional.

d) Conservación del medio ambiente, mejora del medio rural y protección de la naturaleza.

e) Educación y cultura y, en particular, promoción cultural, alfabetización, bibliotecas y asociaciones.

f) Educación en el ocio.

g) Protección civil.

h) Servicios sanitarios.

i) Cualesquiera otras actividades, servicios u obras de carácter análogo que sean de interés general.

3. Las actividades realizadas en cumplimiento de la prestación social no deberán incidir negativamente en el mercado laboral.

Artículo 7

La prestación se realizará en asociaciones o entidades no gubernamentales previamente concertadas, así como en entidades dependientes de las Administraciones Públicas que hayan sido autorizadas en la forma prevista reglamentariamente. Las entidades no gubernamentales donde se realice la prestación social no podrán tener finalidades lucrativas, deberán servir al interés general de la sociedad y a los sectores más necesitados. Los objetores realizarán preferentemente la prestación social en la Comunidad Autónoma donde residan y, siempre que sea posible, en su propio municipio y en la entidad o programa de su elección.

Artículo 8

1. El régimen de la prestación social sustitutoria comprende las situaciones de disponibilidad, actividad y reserva.

La situación de disponibilidad comprende desde que el solicitante obtiene la consideración legal de objetor hasta que inicia la situación de actividad.

La duración máxima de la situación de disponibilidad será de tres años.

Transcurrido dicho plazo sin que el objetor hubiese iniciado la situación de actividad por causas no imputables al mismo pasará directamente a la situación de reserva.

No se computarán a los efectos de este precepto los períodos disfrutados de aplazamiento de cualquier clase instados por el objetor.

2. La duración de la situación de actividad será la misma que la fijada para el servicio militar en filas.

3. Finalizado el período de actividad de la prestación social, se pasará a la situación de reserva. También pasarán a esta situación los objetores que hayan presentado su solicitud durante la situación de reserva del servicio militar.

La situación de reserva empezará el día siguiente al término de la situación de actividad y se extenderá hasta el treinta y uno de diciembre del tercer año posterior a la finalización de la prestación social sustitutoria del servicio militar.

En la situación de reserva, el Gobierno podrá acordar la reincorporación de los objetores en los supuestos previstos en la normativa sobre el servicio militar y movilización nacional, a fin de realizar actividades de protección y defensa civil.

Artículo 9

Los aplazamientos y exenciones de la prestación social serán regulados en el Reglamento que desarrolle esta Ley de forma que dicha prestación quede equiparada en estas materias con el servicio militar. También podrá aplazarse la incorporación a la prestación social por realizar servicios voluntarios en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 10

La situación de actividad comienza cuando, emitida la orden de incorporación para realizar la prestación social en un puesto de actividad, se produce la incorporación efectiva del objetor de conciencia al mismo y finalizará cuando cumpla el tiempo de duración establecido.

En la situación de actividad, el objetor realizará las actividades propias de la prestación social sustitutoria en un régimen análogo al establecido para el servicio militar.

Los objetores de conciencia en situación de actividad tendrán derecho a los mismos haberes que los soldados en filas y a prestación equivalente de Sanidad y Seguridad Social. También tendrán derecho a prestaciones equivalentes de alojamiento, manutención, vestuario y transporte, sólo en los casos en que sea necesario para el cumplimiento de la prestación social.

Tendrán derecho, en especial, a la reserva del puesto de trabajo que ocupaban hasta el momento de su incorporación, tanto si son funcionarios públicos, como si les es de aplicación la legislación laboral.

Disfrutarán de cuantas facilidades y derechos se reconozcan a efectos educativos a quienes presten el servicio militar y de todos los derechos que como civiles les correspondan.

Artículo 11

Cuando la prestación social tenga por objeto una actividad que requiera especiales conocimientos o preparación,

el objetor, cuando sea necesario, deberá seguir un curso de capacitación, cuya duración será computada dentro del tiempo total de prestación del servicio.

Artículo 12

1. La gestión e inspección del régimen de la prestación social sustitutoria corresponde al Ministerio de Justicia en la forma en que se determine reglamentariamente.

2. El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios a efectos de que éstas puedan colaborar en la gestión e inspección de la prestación social.

No podrán ser objeto de convenio las competencias propias del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, ni las vinculadas con la clasificación militar o la reserva. Tampoco podrán ser objeto de convenio la gestión e inspección de los programas de prestación social dependientes de la Administración del Estado y aquéllos cuyo ámbito territorial exceda del de la Comunidad Autónoma. En todo caso corresponderá al Ministerio de Justicia la coordinación interterritorial y la gestión de procedimientos relativos a objetores residentes en el extranjero.

Los convenios deberán especificar de forma clara y precisa las facultades que asume la Comunidad Autónoma, así como los instrumentos de colaboración que se determinen en materia económica, de coordinación, mutua información y asistencia recíproca.

3. Al menos dos veces al año se celebraran reuniones entre representantes del Ministerio de Justicia y de aquellas Comunidades Autónomas que hayan suscrito los convenios a que se refiere este precepto, a los efectos de coordinación, mutua información y asistencia recíproca.

Artículo 13

El Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, dependiente del Ministerio de Justicia, adoptará sus decisiones por mayoría y estará formado por:

- a) Un miembro de la Carrera Judicial, con categoría de Magistrado, que ejercerá las funciones de Presidente y será designado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial.
- b) Un vocal nombrado por el Ministerio de Justicia.
- c) Un vocal nombrado por el Ministerio de Defensa.
- d) Un vocal elegido entre los objetores de conciencia que hayan superado la situación de actividad, a propuesta de las asociaciones de objetores legalmente reconocidas.
- e) Un vocal a propuesta de las centrales sindicales más representativas.
- f) Un vocal nombrado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales representativo de las entidades de Voluntariado.
- g) Un vocal, que actuará como Secretario del Consejo, nombrado por el Ministerio de Justicia.

El procedimiento de designación de los vocales se determinará reglamentariamente.

Artículo 14

Corresponde al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia:

1. Resolver las solicitudes de objeción de conciencia y expedir la certificación legal de objetor.

2. Elevar al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, y a las Cortes Generales por medio de aquél, informes periódicos sobre la aplicación práctica del régimen de prestación social, y proponer la modificación en su caso, de las normas aplicables.

3. Conocer en el ámbito de su competencia las peticiones o reclamaciones que eventualmente presenten los objetores de conciencia.

4. Emitir los informes que le soliciten el Ministerio de Justicia o las Comunidades Autónomas sobre las materias de su competencia.

5. Convalidar total o parcialmente el tiempo prestado como voluntario, por el tiempo de duración de la prestación social sustitutoria que corresponda proporcionalmente, siempre que se reúnan los requisitos exigidos legal y reglamentariamente.

6. Las demás funciones que se le asignen legal y reglamentariamente.

Artículo 15

El Ministerio de Justicia proveerá al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia de los medios personales y materiales precisos para el adecuado desarrollo de sus funciones.

Artículo 16

Los objetores de conciencia, durante la situación de actividad, se encontrarán sujetos al deber de respeto y obediencia a los responsables de la prestación social sustitutoria y a los de las entidades y organizaciones donde ésta se realice.

Artículo 17

1. Las infracciones serán sancionadas según lo dispuesto en la presente Ley.

2. Son infracciones graves:

a) La falta manifiesta de respeto y el maltrato, de palabra u obra, a quienes dirijan la prestación social y a los compañeros.

b) La manifiesta insubordinación individual o colectiva a quienes dirijan los servicios en los que presten su actividad los objetores o a las autoridades, funcionarios u órganos competentes.

c) La destrucción voluntaria, sustracción o enajenación de materiales, equipos o prendas que fueran confinadas al objeto.

d) El embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, durante el servicio o cuando afecten negativamente al desarrollo de la actividad.

e) El incumplimiento del régimen de dedicación a la prestación social.

f) La negligencia grave en la conservación o mantenimiento del material de equipo y vestuario.

g) La inasistencia o el abandono injustificado, por tiempo superior a setenta y dos horas e inferior a veinte días consecutivos o treinta no consecutivos, de la actividad en que consista la prestación social.

h) El retraso en la incorporación al puesto de actividad ordenado, por más de tres días y hasta de un mes de duración.

3. Son infracciones leves:

a) La inasistencia o abandono injustificado por tiempo no superior a setenta y dos horas de la actividad en que consista la prestación social.

b) El retraso en la incorporación al puesto de actividad ordenado por tiempo no superior a tres días.

c) La negligencia leve en la conservación o mantenimiento del material de equipo y vestuario.

Artículo 18

1. A las infracciones previstas en el artículo 17 corresponden las siguientes sanciones:

a) Amonestación personal, hecha por el responsable de la prestación social.

b) Pérdida de un mes de remuneración.

c) Asignación a otro servicio.

d) Prolongación, por un período máximo de tres meses, de la prestación social sustitutoria.

2. La competencia para ejercer la potestad disciplinaria se establecerá reglamentariamente, así como el procedimiento sancionador, respetando, en todo caso, los derechos del inculpado, en especial los de audiencia y defensa. Para la graduación de las sanciones en graves o leves se tendrán en cuenta los criterios de intencionalidad, perturbación del servicio y reincidencia, no pudiendo en ningún caso aplicarse a las infracciones leves la sanción prevista en el apartado d) del número anterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El Gobierno realizará con cargo a la sección presupuestaria correspondiente, las modificaciones de crédito necesarias para el desarrollo de los convenios a que se refiere el artículo 12, a fin de dotar a las Comunidades Autónomas

de los medios adecuados a las funciones y servicios especificados en los correspondientes convenios.

Segunda

Las Administraciones Públicas, del mismo modo en que lo hacen respecto de las obligaciones militares, deberán garantizar la información y publicidad del derecho a la objeción de conciencia y de las modalidades para ejercerlo, y para ello deberán establecer sistemas permanentes de información.

Tercera

En tiempo de guerra se establecerá un régimen jurídico específico de la prestación social sustitutoria en base a las circunstancias especiales que concurran en ese momento.

Cuarta

La presente ley extenderá sus efectos en tanto subsista el Servicio Militar Obligatorio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Hasta la constitución del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia en la forma prevenida en esta Ley, continuará prestando sus cometidos el actual Consejo Nacional de Objeción de Conciencia.

Segunda

El régimen jurídico de la prestación social sustitutoria previsto en esta ley, será de aplicación a los objetores de conciencia que, habiendo sido reconocidos como tales con anterioridad a su entrada en vigor, tuvieran pendiente o no hubieran finalizado el cumplimiento de la prestación social.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la Objeción de conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El Gobierno, en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, elaborará cuantas disposiciones fueren necesarias para el cumplimiento y ejecución de la misma.